



San Andres, Isla, 14 de marzo de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.**
RADICADO: 88001310500120190014102

Acta: 2242

TEMA: Liquidación De costas

I.-OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto N°. 0317 del 08 de octubre del 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

En fecha de 4 de octubre de 2021, la secretaría del Juzgado de origen liquidó las costas del presente asunto, arrojando un total de \$5.451.156, correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia; siendo aprobadas por el despacho mediante proveído No. 0317 del día 8 de ese mismo mes y año.

III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que la orden que le fue impartida, consistió en una obligación de hacer de ordenar el traslado de los dineros al Régimen de Prima Media con prestación definida, luego con fundamento en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho fijadas no debían exceder de 4 SMLMV, habiéndose fijado en este caso en \$5.451.156.

Con proveído del 19 de octubre del año que antecede, se denegó la reposición y se concedió la alzada ante este Tribunal, señalando que el Acuerdo 1887 de 2003 en que se fundamentó la apelación, se encuentra derogado, correspondiendo aplicar el Acuerdo vigente No. PSAA16-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.
RADICADO: 88001310500120190014102

10554 del 5 de agosto de 2016, el cual permite teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, fijar las agencias en derecho en aquellos procesos que carecen de cuantía o pretensiones entre 1 y 10 SMLMV.

IV.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 18 de febrero de 2022 se admitió la alzada formulada por la sociedad demandada, ordenándose el traslado respectivo, conforme al Decreto 806 de 2020.

La demandada PORVENIR S.A, pese a habersele otorgado el término legal guardó silencio. La parte demandante, solicitó la conformación de la decisión al estimar que las condenas, fueron tasadas acorde a los límites establecidos por el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además que no era la oportunidad para controvertir las impuestas en primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde como problema jurídico determinar si el quantum de las agencias en derecho impuestas, se encuentra ajustado tratándose de una sentencia contentiva de obligaciones de hacer o declarativas. -

5.2 Fundamentos normativos y jurisprudenciales

Los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta decisión son los siguientes:

Se entiende por costas procesales la carga económica que debe sufragar la parte que obtuvo decisión desfavorable dentro del proceso, regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 361 que establece los conceptos que la integran y el 365 que determina las reglas para la procedencia de la condena y el trámite para la correspondiente liquidación, así: **“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.
RADICADO: 88001310500120190014102

objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

El Art 365 ib, señala: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...) “Núm. 2 La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar o aquella; 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda (...); 6. Cuando fueran dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenara en proporciones a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos; 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De conformidad con lo anterior, sabido es que, dentro del concepto de costas, se encuentra incluido el de agencias en derecho, siendo esta aquella cantidad que el juez debe ordenar su cancelación a favor del beneficiado con la condena, a efectos de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en virtud del proceso. Luego, dicha atribución privativa del funcionario judicial, no es absoluta, pues debe sujetarse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de Judicatura en los acuerdos que regulan la materia.

Al respecto el art 366 ib, dispone: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla; 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.
 RADICADO: 88001310500120190014102

impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas; 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)".

Pues bien, el Acuerdo vigente es el No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentario de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció en sus artículos 3 y 5 los límites y criterios que han de tenerse en cuenta a la hora de imponerlos, cuales, son, el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

"ARTÍCULO 3º. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.
RADICADO: 88001310500120190014102

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. (Subrayas fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 5º: “Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL: b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”. (Subrayas fuera del texto).

5.3 Del Caso Concreto

Establecido lo anterior, se procederá a resolver la apelación limitándola al punto sobre el cual viene estructurada, señalando anteladamente que está llamado a fracasar como pasa a explicarse.

En el presente asunto, mediante sentencias de primera y segunda instancia al resultar vencida la parte demandada en el proceso, se les condenó en costas, cuya liquidación se observa ajustada al ordenamiento jurídico en tanto se incluyó las agencias en derecho que vienen fijadas en autos.

En esta línea de pensamiento, habrá que decir que revisada la cuantía determinada por ese concepto (Ver PDF No. 14,15 y 16 del exp de 1era inst), se respetaron los criterios y parámetros establecidos en el Acuerdo referido No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no encontrándose demostrado que su valor sea injustificado o excesivo, en la medida que se atribuyó a la parte vencida, habiendo sido fijado en primera instancia un valor de 5 SMLMV y 1 SMLMV en segunda instancia, de lo que fluye sin dubitación alguna que ni siquiera se impuso la tarifa máxima permitida en ambos estadios procesales, debiendo entenderse distribuido el quantum total de la liquidación en partes iguales, ante la ausencia de determinación por el funcionario judicial de primera instancia(art 365 núm. 6 del CGP).

Aquí habrá de efectuar este Tribunal un llamado de atención a la entidad recurrente a fin que en adelante se abstenga de emplear normas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.
RADICADO: 88001310500120190014102

derogadas como fundamento de cualquier acto procesal que promueva en menoscabo del principio de lealtad de las partes (78 num.1 del CGP), y lindando en un acto temerario y de abuso del derecho (art.79 ib). Ello por cuanto, sabido es que el Acuerdo del año 2003 reglamentario de la fijación de Agencias en derecho, citado en el escrito de impugnación y donde se alude al límite de 4 SMLMV, base del recurso fue derogado en forma expresa por el Acuerdo del año 2016, también citado por la apelante de manera contradictoria.

VI.- CONCLUSIÓN

De contera, se impone la confirmación de la decisión y la consecuente condena en costas con fundamento en el art. 365 del C.G.P, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ante el fracaso del recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 0317 del 08 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral seguido por la señora **MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad recurrente a fin que en adelante se abstenga de emplear normas derogadas como fundamento de cualquier acto procesal que promueva en menoscabo del principio de lealtad de las partes (78 num.1 del CGP). –

TERCERO: Condenar en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. –

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

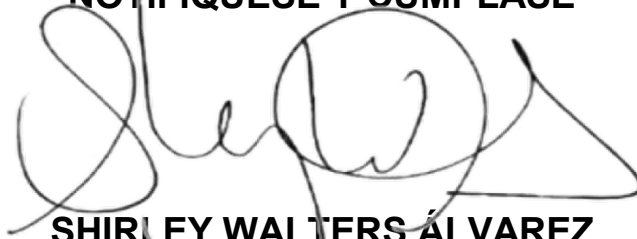
DEMANDANTE: MARIA NINFA QUINTERO RIVEIRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

RADICADO: 88001310500120190014102

CUARTO: En firme, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
Magistrada



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado